

Fecha en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de agosto de mill e quinientos y dos años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio. En el sobrescrito de la dicha çedula dezia: por la reyna al nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e Lorca.

448

**1502, agosto, 23. Toledo. Provisión real autorizando al Licenciado de la Cuba, juez de residencia de Murcia, a que del importe del arrendamiento de la renta del Almudí de dicha ciudad se pague la alcabala del pan que se trajese de fuera a vender en ella** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 174 r y Legajo 4.272 nº 151).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado de la Cuba, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fueron vistos los votos que en el ayuntamiento de esa dicha çibdad pasaron sobre razon que en el dicho ayuntamiento fue propuesto que en la dicha çibdad avia mucha falta de trigo e que sy no se diese algund medio para que viniese pan de fuera avria mucha mayor neçesidad e como algunos de los regidores e otros ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad avia paresçido que para [que] viniese pan a la dicha çibdad seria bien que se franquease el alcauala del pan a todos los que lo vendiesen, e que esto se podria fazer pagandose la renta de la dicha alcauala de la renta del derecho del Almudí, que diz que es de la dicha çibdad e esta arrendado este dicho año en treynta e çinco mill e seysçientos maravedis, e porque todos los del dicho ayuntamiento no se pudieron concordar en lo susodicho vos remitistes lo susodicho ante nos para que lo mandasemos proveer como cunpliese a nuestro seruiçio.

E visto todo en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veays los propios e rentas que esa dicha çibdad tiene e los salarios e gastos hordinarios que asy mismo tiene, e sy fallaredes que los dichos propios bastan para pagar los salarios e gastos hordinarios de la dicha çibdad avengays con el arrendador de la dicha çibdad la ren-



ta del alcauala del pan que puede venir de fuera a la dicha çibdad a se vender en ella, e aquello porque la avinieredes hagays que se pague de la dicha renta del Almudi e que los que vinieren a vender pan a la dicha çibdad lo vendan libre e horro syn pagar alcauala ninguna de ello, que nos por la siguiente vos damos liçençia e facultad para ello e de ello vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, e en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

## 449

**1502, agosto, 23. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute las sentencias dadas en la residencia que se tomó al corregidor Lope Zapata, sus oficiales, almotacén y fieles ejecutores, que han sido confirmadas por el Consejo Real y que se enumeran (A.G.S., R.G.S., sin foliar).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la resydençia que se tomo al comendador Lope Çapata e al Bachiller Martin de [Gante], su alcalde, e a Ysidro e [en blanco] Peña, sus alguazyles que fueron de la dicha çibdad, e a los regidores e esecutores e almotaçen de la dicha çibdad, e por quanto por ella paresçe que el dicho comendador Lope Çapata no esecuto la sentençia del termino del Rincon que estaua dada en fauor de la dicha çibdad en el nuestro consejo visto fue acordado que deuiamos mandar e mandamos a vos el dicho corregidor e juez de resydençia de la dicha çibdad que luego la esecuteys e cunplays en todo e por todo segund que en la dicha sentençia se contiene.

Otroy, paresçe que el dicho Bachiller Martin de Gante, alcalde, comutaua la pena que avian de aver los que maldezyan a Dios e otroy los soltaua antes de ser conplidos los XXX dias que avian de estar presos en la carçel, e visto fue acordado que deuiamos mandar e mandamos que el dicho alcalde este preso en la carçel tres meses.

Otroy, paresçe que el dicho alcalde llevo tres mill maravedis a Alonso Ferrete por vna su mançebada que estaua condenada a açotes e no la açoto e el dicho al-

